

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ, SILVIA IVÓN GARZÓN GONZÁLEZ y ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ se encuentran notificadas por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 10 de diciembre del 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1037
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-011225-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ SILVIA IVÓN GARZÓN GONZÁLEZ ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ, SILVIA IVÓN GARZÓN GONZÁLEZ y ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el expediente, , para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de noviembre del 2021.

Las demandadas CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ, SILVIA IVÓN GARZÓN GONZÁLEZ y ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ se encuentran notificados por conducta concluyente, mediante providencia proferida del día 10 de diciembre del 2021, del auto que libra mandamiento de pago, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y

cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En efecto, tanto el demandante como las demandadas suscribieron dichos títulos ejecutivos.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y, en contra de CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ, SILVIA IVÓN GARZÓN GONZÁLEZ y ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.385.145.20 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2022, a las 09:16 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1243
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01170-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADA	OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa – Autoriza notificar dirección informada demanda

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado OSCAR ENRIQUE CABARCA ORTÍZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del citado demandado, en la nueva dirección física informada para tal efecto en el acápite de la demanda, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 24 de marzo y 25 de abril de 2022 a las 16:57 y 13:02 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1254
Radicado	05001 40 03 009 2021 00323 0
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARTHA INÉS QUINTERO, MARÍA ELSY VÉLEZ QUINTERO, ROBERTO DE JESÚS VELEZ QUINTERO. Y MARYLUZ, DENNIS y DIBER VÉLEZ VÉLEZ en representación del heredero HUMBER DE JESÚS VÉLEZ QUINTERO
Causante	ROBERTO QUINTERO
Decisión	Pone en conocimiento y requiere copias

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita copias auténticas de auto que fijo fecha para audiencia de inventarios, trabajo de partición y de la sentencia No. 66 del 28 de febrero de 2022; el Juzgado por encontrarla procedente ordena la expedición de las mismas a costa de la parte interesada, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Previo a ello se requiere al memorialista para que se sirva aportar el correspondiente arancel para las copias auténticas exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472 de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por otro lado, para el retiro de las copias solicitadas se pone en conocimiento de la parte interesada que podrá asistir a la sede judicial en cualquier momento en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC22-55 del 28 de febrero de 2022.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el partidor por medio del cual solicita la fijación de sus honorarios definitivos, el Despacho por encontrarla procedente accede a la misma, y en consecuencia fija como

honorarios definitivos al partidador JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, a cargo de todos los herederos la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.00.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 19, 21, 26 y 28 de abril de 2022 a las 16:54, 11:11, 9:46, 10:18, 9:29 y 15:57 horas, respectivamente. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1252
Radicado	05001 40 03 009 2022 00191 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE
Acreedores	ALCALDIA DE MEDELLÍN GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA SUZUKY MOTOR ITAÚ CORPBANCA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY GIROS Y FINANZAS SCOTIABANK COLPATRIA COOVIPROC BANCOLOMBIA ELKIN DE JESÚS GÓMEZ PARRA MARÍA LUISA PÉREZ PÉREZ OSCAR DUBAN FLOREZ RUBEN DARIO SERNA GRACIANO SAPIENCIA
Decisión	Incorpora notificación acreedores, pone en conocimiento emplazamiento acreedores, reconoce personería, no accede e incorpora.

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a la deudora ADRIANA MARÍA y los acreedores ALCALDIA DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SUZUKY MOTOR, ITAÚ CORPBANCA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, GIROS Y FINANZAS, SCOTIABANK COLPATRIA, COOVIPROC, SAPIENCIA, BANCOLOMBIA, ELKIN DE JESÚS GÓMEZ PARRA, MARÍA LUISA PÉREZ PÉREZ, OSCAR DUBAN FLOREZ y RUBEN DARIO SERNA GRACIANO, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 06, 13 y 18 de abril de 2022, respetivamente.

Ahora, en atención a la solicitud presentada por el liquidador se ordena que por secretaria se proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los acreedores de la señora ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE, para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado en numeral quinto del

auto No. 417 del 23 de febrero de 2022 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Se le reconoce personería para representar el acreedor GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA conforme el poder conferido a la Dra. MÓNICA MARÍA ROLDAN PIEDRAHITA identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.562.705 y la tarjeta de abogada No. 195.450 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

Igualmente, se le reconoce personería para representar el acreedor OSCAR DUBAN FLOREZ PARRA conforme el poder conferido a la Dra. JAZMIN DUQUE POSADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.216.713.677 y la tarjeta de abogada No. 257.573 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

Asimismo, se le reconoce personería para representar el acreedor SAPIENCIA conforme el poder conferido al Dr. ANDRÉS FELIPE CANO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.266.841 y la tarjeta de abogado No. 211.038 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

Ahora en atención a la actualización de las acreencias presentadas por los acreedores GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, OSCAR DUBAN FLÓREZ PARRA y SAPIENCIA, el Despacho no accederá a dichas solicitudes por improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las mencionadas acreencias se encuentran reconocidas desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevas obligaciones e intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa.

Por otro lado, se dispone incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 28 de abril de 2022 a través del correo electrónico institucional, al cual se le dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la deudora ADRIANA MARIA GOMEZ DUQUE, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General Proceso.

Por último, tendiendo en cuenta la solicitud presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE CANO LÓPEZ, el Despacho accede a la misma, para lo cual ordena que por secretaria se remita el link del expediente digital al correo

electrónico del abogado, con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 24 de febrero de 2022 a las 13:54 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1253
Radicado	05001 40 03 009 2020 00647 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes.	LINA MARCELA ROJO MURIEL
Demandando	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES RESTREPO UPEGUI
Decisión:	Incorpora y requiere

En atención al registro fotográfico aportado por la parte demandante, el Despacho después de hacer un estudio detallado del mismo, advierte que no será tenido en cuenta, por cuanto no cumple con los presupuestos normativos consagrados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, resaltándose que no se advierte del registro allegado que la valla permanezca de manera visible en el predio objeto del proceso, pues de las fotografías se observa que la misma se encuentra sobrepuesta en una ventana, donde ni siquiera se permite su lectura de manera completa y clara.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto practique en debida forma la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 29 de marzo de 2022 a las 10:59 horas. A Despacho. Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1258
Radicado	05001 40 03 009 2022 00001 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY FIANCO AKANA BANCOLOMBIA JUDY FERNANDEZ COMFAMA
Decisión	Incorpora inventario bienes

Se ordena incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 29 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional, al cual se le dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la deudora CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de mayo de 2021 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 30 de marzo y 06 de abril de 2022 a las 16:56 y 14:50 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1260
Radicado	05001 40 03 009 2021 01193 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SARY JULIETH TABARES GALLEGO
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A BANCO DE OCCIDENTE COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Decisión	Incorpora inventario bienes

Se ordena incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 30 de marzo y 06 de abril de 2022 a través del correo electrónico institucional, a los cuales se les dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la deudora SARY JULIETH TABARES GALLEGO, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de mayo de 2021 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 28 de marzo de 2022 a las 10:02 horas en el correo institucional del Juzgado.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1257
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00153-00
Proceso	Proceso Especial de Servidumbre
Demandante	Isa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Personas Indeterminadas
Decisión	Requiere arancel judicial

Por ser procedente lo solicitado por el abogado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, el Despacho ordena expedir la certificación de su actuación cómo abogado contractual de ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., una vez se allegue el correspondiente arancel judicial por concepto de certificación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 de marzo y 05 de abril de 2022 a las 13:15 y 10:48 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1255
Radicado	05001 40 03 009 2020 00271 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S. P ISA E. S. P
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO EVELIO SÁNCHEZ RÚA
Decisión	Ordena remitir copia autentica a la Oficina de Instrumentos Públicos

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante los días 25 de marzo y 05 de abril de 2022, el Despacho ordena que por secretaría se remita copia autentica de la sentencia No. 228 del 26 de agosto del 2021 y del auto No. 707 del 07 de marzo de 2022 con sus respectivas constancias de ejecutoria, igualmente copia de la nota devolutiva y el oficio de cancelación de medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal a través del correo electrónico ofiregisyarumal@supernotariado.gov.co con copia a la parte demandante para que proceda acatar la Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1256
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP
Demandados	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En cumplimiento a la medida provisional decretada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil Civil mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022 en sede de tutela, este Despacho Judicial procederá a suspender los términos dentro del presente proceso judicial, hasta tanto se decida la acción constitucional tanto en primera como segunda instancia en los términos exigidos.

Así las cosas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la Medida Provisional decretada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA adelantado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP en contra de LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE, EG GÓMEZ & CIA S EN C GP y GIRALDO PARRA & CIA S EN C, hasta tanto se decida la acción constitucional tanto en primera como segunda instancia en los términos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las
8:00 A.M.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

D.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1180
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLOREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00439-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLOREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la Eps Salud Total S.A., para que indique los datos de localización del demandado, así como la información de su empleador, el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de

conformidad con el Artículo 590 # 1° Literal b Inciso 2° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 001-789091 de propiedad del demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLOREZ. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo con placas ZVB20E de propiedad del demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLOREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Itagüí-Antioquia.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLOREZ, al servicio de GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: OFICIAR a la Eps Salud Total S.A., para que indique el empleador actual del demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLOREZ, dirección física y electrónica del mismo.

QUINTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLOREZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1181
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LINA CLAUDIA LOPERA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00441-00
Decisión	DECRETA EMBARGO - ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LINA CLAUDIA LOPERA CORREA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 590 # 1° Literal b Inciso 2° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 01N-5368263 y 01N-5368408, de propiedad de la demandada LINA CLAUDIA LOPERA CORREA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 012-20548, de propiedad de la demandada LINA

CLAUDIA LOPERA CORREA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota-Antioquia.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada LINA CLAUDIA LOPERA CORREA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

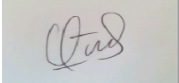


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de mayo de 2022 a las 13:41 horas.
Medellín, 04 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1017
Proceso	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (AMPARO DE POBREZA)
Solicitante	DIOCELINA OSPINA DE DURAN
Solicitado	SOLANGEL OSPINA SALAZAR GLORIA AMPARO OSPINA SALAZAR ORLANDO DE JESÚS OSPINA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00442-00
Decisión	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En escrito presentado al correo institucional del Juzgado el pasado 02 de mayo de 2022, la señora DIOCELINA OSPINA DE DURAN, solicita amparo de pobreza manifestando que no se halla en capacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación la demanda judicial divisoria en contra de los señores SOLANGEL OSPINA SALAZAR, GLORIA AMPARO OSPINA SALAZAR y ORLANDO DE JESÚS OSPINA SALAZAR.

Procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el artículo 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el artículo 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte, tal como lo preceptúa el artículo 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición de designar un abogado para representar a la solicitante y por ende se ha de conceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia que se maneja en el Despacho al abogado en amparo de pobreza tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es en la forma prevista para los Curadores Ad-Litem. Se ordenará expedir el respectivo oficio y enviar al nombrado por la Secretaría, advirtiéndole que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional y ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por La señora DIOCELINA OSPINA DE DURAN, para el proceso divisorio que pretender iniciar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR cómo abogada en amparo de pobreza la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 10Sur # 51 A 55, Oficina 105 de Medellín, en el teléfono 4483838 y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co y ana.ramirez@cobroactivo.com.cocomo; para que represente a la amparada e inicie y lleve hasta su terminación proceso judicial pertinente en contra de los señores SOLANGEL OSPINA SALAZAR, GLORIA AMPARO OSPINA SALAZAR y ORLANDO DE JESÚS OSPINA SALAZAR.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio comunicando el nombramiento y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

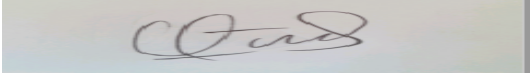
Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

D.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de mayo de 2022 a las 8:55 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1014
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLOREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00439-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$7.218.868,64), por concepto de saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$384.234,00)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 13 de marzo de 2022 hasta el 28 de marzo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 29 de marzo de 2022 y hasta

la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

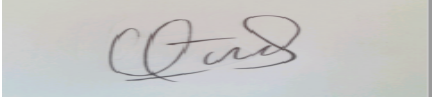
Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de mayo de 2022 a las 11:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 04 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1016
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LINA CLAUDIA LOPERA CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00441-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LINA CLAUDIA LOPERA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$112.272.988,76), por concepto de saldo insoluto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L.**

(\$11.430.855,50), por concepto de intereses corrientes causados entre el 15 de agosto de 2021 hasta el 24 de abril de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 30 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

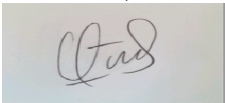
Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 02 de mayo de 2022 a las 9:47 horas. Medellín, 04 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1015
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante (s)	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.
Demandado (s)	JOHANA CAMPUZANO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00440-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurada por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. en contra de JOHANA CAMPUZANO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la constancia de envío de la demanda y sus anexos con el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos, por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

B.- De conformidad con el artículo 384 # 1° del Código General del Proceso, deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o **prueba testimonial** siquiera sumaria; por cuanto el documento aportado (Diligencia de embargo y secuestro), no reúne las exigencias del artículo 183 del Código General del Proceso.

C.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 31 # 16-80 de la Urbanización la Loma Edificio Entrepalma, Barrio el Poblado Apto. 501, Parqueadero 34 de Medellín, objeto del presente proceso.

D.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

E. Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. Elizabeth Mariana Usta Pacheco, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes a la trazabilidad del mensaje de datos, recordando que por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales.

F.- Deberá aportarse el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

G.- Deberá indicarse en forma clara el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, señalando las fechas de cada uno de ellos.

H. Deberá aportarse nuevamente la diligencia de secuestro, toda vez que la aportada se encuentra ilegible.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 05 de abril del 2022, a las 4:48 p. m. Se Deja constancia que revisado el sistema de títulos no existe depósito judicial alguno a favor del presente proceso.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1242
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01170 00
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA
DEMANDADO	OSCAR ENRÍQUE CABARCA ORTÍZ
DECISIÓN	REQUIERE CAJERO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que revisado el expediente no obra respuesta del cajero pagador de CONSTRUCCIONES CIVILES JUAN DAVID ARENAS, se ordena requerir al mismo, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al embargo comunicado mediante oficio No. 4479 de 29 de octubre de 2021, el cual fue recibido por dicha entidad el día 04 de noviembre de 2021; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de abril 2022, a las 4:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1239
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01236-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S. (SUBROGATARIO DE ACREDER S. A. S.)
DEMANDADA	COOPERATIVA COLOMBIANA DE MATERIALES ORLANDO ALBEIRO MORALES BURITICÁ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA

Se incorpora constancia del envío de citación para la notificación personal de los demandados COOPERATIVA COLOMBIANA DE MATERIALES y ORLANDO ALBEIRO MORALES BURITICÁ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de abril del 2022, a las 8:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1219
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01178-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADA	MELQUISEDEC LONDOÑO CORREA CLAUDIA ALEXANDRA CHAPARRO PARDO OSCAR ALEXANDER GARCÍA BOTERO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal- requiere

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a los demandados MELQUISEDEC LONDOÑO CORREA, CLAUDIA ALEXANDRA CHAPARRO PARDO y OSCAR ALEXANDER GARCÍA BOTERO las cual fueron remitidas por correo electrónico el día 07 de febrero de 2022; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

Por otro lado, previo a resolver sobre el acto procesal que da cuenta de entrega de correspondencia dirigida a la demandada CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA BOTERO con guía No. YPO04545723CO expedida por la empresa de correo 472 con constancia de recibido en forma positiva; se requiere a la parte actora para que allegue el formato de citación debidamente cotejado por la empresa del correo, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de no ser tenida en cuenta.

Se advierte a la interesada, que las notificaciones deben ser enviadas de manera separada e independiente, conforme lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 29 de marzo de 2022 a las 11:26 horas. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1259
Radicado	05001 40 03 009 2021 00598 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados	WILMER FERNEY SANCHEZ GUERRERO MARIA ELSY CARDONA GIRALDO
Decisión	No accede y requiere.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que remita el registro de defunción de la señora MARIA ELSY CARDONA GIRALDO, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicho documento puede ser obtenido por la parte interesada directamente o por medio de derecho de petición, incumpliendo así el deber que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 Ibidem.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante informa que la demandada MARIA ELSY CARDONA GIRALDO se encuentra fallecida, el Despacho requiere a la parte actora para que se sirva allegar al proceso copia del registro civil de defunción de la demandada, así mismo para que informe el nombre de los herederos determinados de la causante y la respectiva dirección de notificación, con quienes se continuará el curso del proceso. En caso de existir herederos determinados deberá acreditar el correspondiente parentesco.

Lo anterior, a efecto de dar curso a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 8: 00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado GUSTAVO DE JESÚS SALAZAR PINEDA se encuentra notificado por aviso el día 28 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de mayo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	995
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01047-00
Demandante	EDIFICIO PRINCESA PLAZA P. H.
Demandado	GUSTAVO DE JESÚS SALAZAR PINEDA
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante EDIFICIO PRINCESA PLAZA P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del demandado GUSTAVO DE JESÚS SALAZAR PINEDA teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 05 de octubre del 2021.

El demandado GUSTAVO DE JESÚS SALAZAR PINEDA fue notificado por aviso el día 28 de marzo de 2022 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en él

contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO PRINCESA PLAZA P. H., y en contra de GUSTAVO DE JESÚS SALAZAR PINEDA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 05 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$279.769.32

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de abril del 2022, a las 11:03 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1217
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00811 00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDANTE	FREDEMIRO ÁLVAREZ BETÍN
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SALUD TOTAL

En consideración a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante el memorial que antecede, se ordena Oficiar a la EPS SALUD TOTAL con el fin de que se sirva informar la dirección de residencia física, electrónica y número de teléfono donde se pueda ubicar el demandado FREDEMIRO ÁLVAREZ BETÍN, igualmente, para que se sirva suministrar los datos de la empresa que realiza los aportes en el sistema de seguridad social del demandado, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la entidad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de abril del 2022, a las 3:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1238
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00177-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MEXICHEM COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	COIMPO COLOMBIA S. A. S. ANDRÉS MÁRQUEZ MEDINA
DECISIÓN	Incorpora Notificación negativa – no accede emplazamiento - ordena oficiar Eps.

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado ANDRÉS MÁRQUEZ MEDINA, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento del demandado, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, se pudo constatar que el demandado ANDRÉS MÁRQUEZ MEDINA se encuentra afiliado a EPS SURA, en calidad de cotizante; previo a acceder a dicha solicitud ordena oficiar a la citada EPS, con el fin de que informen la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos del demandado ANDRÉS MÁRQUEZ MEDINA, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 1423

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ ADRIANA ROMERO GÓMEZ se encuentra notificada por aviso (rehusada) el día 24 de marzo de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1036
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00519-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado	LUZ ADRIANA ROMERO GÓMEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO PICHINCHA S. A. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ ADRIANA ROMERO GÓMEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de mayo del 2021.

La demandada LUZ ADRIANA ROMERO GÓMEZ, se encuentra notificada por aviso el día 24 de marzo del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO PICHINCHA S. A. y en contra LUZ ADRIANA ROMERO GÓMEZ, por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 18 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.315.984.68 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el miércoles, 6 de abril de 2022 a las 16:50horas.

Igualmente fue presento en el correo electrónico del Juzgado el día lunes, 2 de mayo de 2022 a las 13:07 horas, memorial consistente en solicitud de escrito de contestación. A despacho. Mayo 4 de 2022. A Despacho

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1251
Radicado	05001 40 03 009 2021 01187 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CORTEX ANDINO S.A.S.
Demandado	ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ
Decisión	Traslado contestación, reconoce personería y ordena remitir link

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CORTEX ANDINO S.A.S en contra de ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **diez (10)** días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para representar al demandado ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ, se le reconoce personería suficiente a la Doctora LYDA CASTELLANOS BARON identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.287.966 y la tarjeta de abogada No. 60523, en los términos del poder conferido y por ser abogada en ejercicio de la profesión.

Tendiendo a la solicitud presentada por la abogada GINA LIZETH MURCIA ROA actuando en representación de la parte demandante, el Despacho accede a la misma, para lo cual ordena que por secretaría se remita el link del expediente

digital al correo electrónico de la abogada, con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día martes, 19 de abril de 2022 a las 15:09 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1035
Radicado	05001 40 03 009 2022 00294 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
Demandado	NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA MARÍA MERCEDES QUINTERO VIANA MARÍA OMAIRA QUINTERO GUERRA LUZ MARY QUINTERO GUERRA CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GUERRA JHON FREDY QUINTERO GUERRA MARIXA DURLEY RESTREPO QUINTERO DIALES ALEJANDRA RESTREPO QUINTERO JAIME DE JESUS RESTREPO QUINTERO MARIA DORALBA QUINTERO GUERRA EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE LUIS ALFONSO QUINTERO GRANDA VIVIANA QUINTERO GRANDA PAULA ANDREA QUINTERO GUERRA JUAN JOSÉ QUINTERO QUIROZ CATALINA QUINTERO QUIROZ JULIAN QUINTERO QUIROZ JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO
Decisión	Fija fecha para audiencia, decreta pruebas y designa peritos.

En atención a la constancia que antecede, se dispone a incorporar al expediente el escrito por medio del cual el representante del MINISTERIO PÚBLICO presenta concepto respecto de la presente demanda, para los efectos a que haya lugar.

Ahora, notificadas como se encuentran las partes, y habida cuenta que los demandados JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA, JAIME DE JESUS RESTREPO QUINTERO, MARIA DORALBA QUINTERO GUERRA, MARÍA OMAIRA QUINTERO GUERRA, VIVIANA QUINTERO GRANDA, LUIS ALFONSO QUINTERO GRANDA, JHON FREDY QUINTERO GUERRA, DEFNEE COSSIO y EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE manifestaron su inconformidad frente al estimativo de los perjuicios valorados por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P ante la constitución de la servidumbre, por la estructuración del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LA LINEA A 110 KV RIOGRANDE – YARUMAL II; además que ya se practicó la inspección judicial obligatoria conforme al artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y se hizo el control de legalidad en las etapas anteriores del

proceso como lo ordena el artículo 132 ibídem; a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el **31 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantará las etapas de fijación de hechos y objeto del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia, dando aplicación al parágrafo del artículo 372 antedicho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 ibídem y en aras de la igualdad procesal derivada del decreto y práctica de las pruebas peticionadas por las partes y la pertinencia para practicarlas de manera concentrada, procurando la aplicación de lo dispuesto en la norma referida.

Por lo anterior, se convoca a las partes para que personalmente concurran a la audiencia, la cual se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, y para el efecto las partes deberán informar el correo electrónico a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda por cumplir con los preceptos del artículo 244 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

- En atención a la prueba solicitada en este sentido, el Despacho no se pronunciará al respecto, por cuanto la misma se realizó previamente por ser obligatoria, conforme al inciso 2º del artículo 376 del Código General del Proceso y artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Se dará valor probatorio a los documentos aportados con las contestaciones a la demanda por cumplir con los preceptos del artículo 244 del Código General del Proceso.

PRUEBA PERICIAL

- La parte demandada presentó la prueba consistente en “INFORME AVALUÓ IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA” el Despacho observa que el mismo no corresponde a un dictamen pericial, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual el mismo no será tenido en cuenta en tal sentido, con la advertencia de que el mismo se incorporó como prueba documental.
- Se decreta el dictamen pericial para establecer el valor de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de conformidad con el inciso 2° del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con la Ley 56 de 1981.

Ahora bien, considerando para la elaboración en forma conjunta del dictamen pericial, ninguno de los peritos nombrados mediante autos de fechas 11 de marzo y 19 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, el Despacho procede a designar como nuevos peritos a los señores:

1. LUZ MARINA TORRES GUTIERREZ, quien se localiza en Teléfono: 3113400317 y el correo electrónico libreriatodoleyes@hotmail.com, debiendo comunicársele por el medio más expedito con las advertencias de ley.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

2. Para evitar estar nombrando el perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi uno por uno y la constante devolución de la constancia de la notificación del nombramiento, por economía procesal se AUTORIZA a la parte demandada para que comuniqué la designación a los peritos de la lista oficial suministrada vía correo electrónico por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en orden de lista hasta que uno de ellos acepte y se posesione o hasta agotarla, sus nombres son: SONIA YENNIFER DIAZ ALONSO, DIDIER HERNANDEZ BEDOYA, SANTIAGO PALACIO RAMIREZ, BEATRIZ EUGENIA ECHEVERRI CUARTAS, JUAN CARLOS RESTREPO GUTIÉRREZ, DIANA MILENA BERNAL RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO MEDRANO VEGA, LUZ DARY RODRIGUEZ GARZON, ERIKA

PAOLA GONZALEZ VIRVIESCAS, FRANCISCO LEON OCHOA OCHOA, JUAN GUILLERMO RUEDA OSORIO, DARÍO DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA, FREDY ENRIQUE CARRERO RINCÓN, JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES, LUIS FERNANDO COTE VEGA, OMAR AUGUSTO MUÑOZ IBARRA, CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA, DIANA CAROLINA CONDE GOMEZ, EFREN EMIGDIO CARDENAS BERMUDEZ, FABIO MARTIN PACHON CASTAÑEDA, HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA, JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, JOSE ALFREDO RIAÑO SALCEDO, JULIO CESAR DIAZ, LUZ MERY PULIDO PELAEZ, MARIA ISABEL ORTIZ FERNANDEZ, OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, Y WILSON QUIROGA ORJUELA; los cuales se encuentran incluidas en la lista del IGACC conforme a la Resolución 639 del 07 de julio de 2020 (Documentos No. 18 y 19 del expediente digital); a quienes se le comunicará su designación a la luz de los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y las advertencias del artículo 50 ibídem.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

Se itera y requiere a las partes para que gestione lo pertinente a la notificación y posesión de los peritos, a fin que el dictamen obre con una anticipación no inferior a diez (10) días antes de la fecha de la audiencia y rindan el mismo en la diligencia.

HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO QUINTERO GUERRA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

NOTIFÍQUESE,



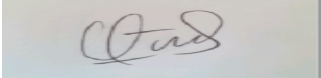
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 03 de mayo de 2022, a las 15:32 horas.
Medellín, 04 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1183
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADO	YEFERSON DANILO MIRA AGUDELO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00445-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita aclaración del auto del 28 de abril de 2022, por considerar que el requerimiento efectuado; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 285 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la providencia objeto de análisis no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, pues es clara la providencia en señalar que para reanudar el proceso se requiere que ambas partes así lo dispongan (inciso 2º artículo 163 ibídem), actuación que resulta necesario para poder entrar a resolver la solicitud de terminación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento exigido por el Despacho, no se accede a la solicitud de terminación teniendo en cuenta que el proceso se encuentra actualmente suspendido, razón por la cual no se puede realizar actuación alguna so pena de configurar una causal de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 06 y 07 de abril del 2022 a las 08:56 a. m. y 4:24 p.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1244
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01105-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
DEMANDANTE	MARÍAUITER ZAMORA FRANCISCO JAVIER OCHOA ESCOBAR
DEMANDADA	DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar al demandado y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a DANIEL ANTONIO CASTAÑO ARENAS.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

Procédase por secretaría a remitir el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 y 11 de abril del 2022, a las 4:36 a.m. y 10:46 a.m., entendiéndose por recibido el memorial del 11 de abril de 2022, a las 8:00 a. m., respectivamente, por estar el despacho en vacancia judicial, por semana santa.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1240
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01368-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE
DEMANDADA	DANIEL TORO MEDINA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado DANIEL TORO MEDINA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado DANIEL TORO MEDINA no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el 05 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día martes 5 de abril de 2022 a las 16:26 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (02) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1006
Radicado	05 001 40 03 009 2020 00880 00
Proceso	Verbal Especial – Pago por Consignación
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandado	ALEXANDER FONTALVO RAMOS
Decisión	Deniega Recursos por improcedentes

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, incoado por el apoderado del extremo activo en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de marzo de 2022, bajo la numeración 100, por medio de la cual se denegaron las pretensiones.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria, la parte censurante eleva recurso de reposición y subsidio apelación a la sentencia que puso fin a la *Litis* el pasado 30 de marzo de 2022, refiriendo a modo introductorio las múltiples actuaciones procesales desplegadas a su cargo al interior del presente pleito, refiriendo que no reposa en el dossier auto en el cual se indicare la no oposición presentada por el accionado, pudiendo deducir la fecha exacta del vencimiento del termino de traslado para proceder con el respectivo pago por consignación.

De igual manera, refiere que su escudada siempre ha estado en situación de cumplir con los requisitos exigido por el fallador de instancia, cumpliendo a cabalidad con cada una de las cargas impuestas a su haber, siendo activa y diligente en su gestión, teniendo en todo momento la disponibilidad presupuestal para la realizar la retribución en favor del accionado.

Reitera, que no se realizó el desembolso del dinero por cuanto se estaba a la espera que esta dependencia judicial se pronunciaría mediante auto en el cual

se integrara el contradictorio, refiriendo si existió oposición o en su defecto allanamiento. Itera, que solamente al existir decisión de fondo en el cual se denegaron las pretensiones tuvo conocimiento de la vinculación del opositor al presente asunto, no pudiendo así determinar la fecha en la cual se debía realizar el respectivo desembolso.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha del 30 de marzo de 2022 por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Agotado como se halla el momento procesal oportuno y en vista que se ha satisfecho las ritualidades que regulan la materia, se dispondrá el Despacho a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ad initio, es imperante traer a colación lo argüido al interior del Art. 318 del C.G.P., el cual prescribe: “*Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen (...)***” (negrillas intencionales), pudiendo inferir sin mayor exaltación que el recurso de reposición solo es aplicable a autos mas no para las sentencias, como es el caso puesto a consideración, no pudiendo el Despacho impartirle trámite alguno, pues se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, al revocar o modificar su decisión, tal y como lo refiere el Órgano de Cierre Constitucional, al interior de la sentencia C-250 de 2012 al indicar:

“(...) La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza (...) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado (...) En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan

prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparece, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley (...).”

Colofón de lo expuesto, se denegará el presente recurso de reposición por ser improcedente, toda vez que el mismo está consagrado por la ley procesal para autos y no para sentencias, como la que pretende controvertir el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo precitado.

Ahora bien y en razón a los reparos advertidos por el activo, se hace imperante traer a colación el auto proferido el pasado 26 de enero hogano, el cual fue comunicado por estados el día 27 del mismo mes y año, por medio del cual se entiende cumplida la notificación por aviso al contradictor del auto por medio del cual se admitió el presente proceso, tal y como lo refiere el Art. 292 del C.G.P. en consonancia con el Art. 291 *ibidem*, empezando a correr el termino de traslado al día hábil siguiente, culminando el pasado 19 de enero hogano, contando desde este momento con cinco (5) días hábiles el demandante para consignar en favor del pasivo la suma aludida, finiquitando este plazo el día 26 de enero del año que transcurre, tal y como lo refiere el inciso segundo del Art. 381 del C.G.P., al referir: “(...) Si el demandado no se opone, **el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.** En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago. (...)” (negrillas fuera del texto). En vista que el activo no cumplió con su carga prestacional al interior del plazo judicial, el Juzgado mediante sentencia decide denegar las pretensiones, amparado en lo descrito al interior del inciso segundo del numeral segundo del Art. 381 del C.G.P., el cual prescribe: “(...) Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago (...)”, encontrándose la decisión

proferida acorde a las disposiciones legales, tal y como lo refiere el Art. 13 *ibidem*.

De igual forma no es de recibo el argumento propuesto por el activo de cara a indicar que desconocía el momento en el cual se efectuó la notificación, toda vez y tal y como lo refiere en el escrito de desaprobación, indica que: “(...) *Advirtiendo que en este proceso se contaba con una condiciones (sic) especiales tanto para la citación como para la notificación del demandado por su lugar de ubicación, esto es municipio de Taraza, sector – kilometro tres, debiéndose adelantar múltiples gestiones para que se pudiera materializar la notificación , la cual se logró obtener finalmente por aviso rehusado, como fue señalado en el auto de sustanciación No. 192 del 26 de enero de 2022, todas estas gestiones reposan en el Despacho que dan cuenta de las múltiples gestiones llevadas a cabo (...)*” demostrándose más allá de cualquier duda que conocía el momento en el cual se había trabado la Litis, pues sabía la fecha en el cual había agotado la notificación por aviso, pudiendo contabilizar los términos legales para cumplir con sus haberes. De igual manera, es imperante traer a colación el principio dispositivo que se halla recogido al interior del Art. 8 del Código de los Ritos Civiles, al indicar que corresponde a las partes el impulso del proceso, tal y como lo recoge el Maestro Hernando Morales Molina en su obra “*Curso de Derecho Procesal*” al referir: “(...) *El principio dispositivo descansa sobre el hecho de que en el proceso civil se ventilan derechos en cuya existencia y realización están interesados los particulares que en el intervienen, lo que determina que se defiera a ellos decidir su persecución judicial, por lo cual en esta esfera no es necesario hace el Estado un guardián de los intereses privados (...)*”.

Colofón de lo expuesto y envista de los argumentos presentados no se accederá a lo pretendido por el activo.

Por otra parte, frente al recurso de apelación presentado por el censor, el Despacho no concederá el mismo por ser improcedente, toda vez que, de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., en consonancia con el numeral primero del Art. 17 *ibidem*, el proceso de pago por consignación se determina la competencia por el valor de las pretensiones que en el presente asunto no superan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, estando en presencia de un proceso de única instancia, no teniendo cabida el recurso de alzada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia No. 100 proferida el 30 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de, presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en apartes *ut supra* de la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2022, a las 8:54 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1241
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01368-00
PROCESO	EJECUTVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL POBLADO VERDE
DEMANDADO	DANIEL TORO MEDINA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas CAZ164 propiedad del demandado DANIEL TORO MEDINA.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y aporte el historial del vehiculo actualizado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN CARLOS GALLEGO SOTO
Secretario